

INSTRUCCION NUMERO 4/88

Excmos. e Ilmos. Sres.:

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 371 que «1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúa aquellos a quienes corresponde formar la Sala prevista en el artículo 180 (Sala de vacaciones).»

Dada la remisión que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta que las Fiscalías son órganos pluripersonales hay que entender:

1.º Que la duración del «permiso de vacaciones» de los miembros de la Carrera Fiscal es de un mes.

2.º Que los Fiscales «deben» (imperativamente) disfrutar ese permiso durante el mes de agosto, salvo los que hayan de mantenerse en servicio para atender a los asuntos cuya tramitación no se suspende durante dicho mes, quienes, naturalmente, tendrán derecho a disfrutarlo en otro momento.

A estas normas básicas e imperativas habrán de atenerse las Fiscalías en la designación de los componentes de la plantilla que han de vacar en agosto y los que han de permanecer en la Fiscalía, teniendo en cuenta las necesidades

del servicio para mantener en él a los que realmente sean precisos para la fluidez del despacho de los asuntos que se tramiten durante el mes de agosto.

Se servirá V. E./V. I. informar de la presente a los componentes de esa plantilla, y acusar recibo.

Madrid, 14 de junio de 1988.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO